Oficio N° 132

INFORME PROYECTO DE LEY 34-2010
Antecedente: Boletín N° 7104-07

Santiago, 8 de septiembre de 2010

Por Oficio N° 8910, recibido el 6 de agosto de 2010, la Presidenta de la H. Cámara de Diputados, en virtud de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, ha requerido de esta Corte informe sobre el proyecto de ley que reforma el procedimiento relativo a personas que gozan de fuero constitucional en materias que indica.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día 6 de septiembre del presente, presidida por su titular don Milton Juica Arancibia y con la asistencia de los Ministros señores, Nibaldo Segura Peña, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, señora Margarita Herreros Martínez, señores Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, señoras Gabriela Pérez Paredes, Sonia Araneda Briones, señores Carlos Künsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz, Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa María Maggi Ducommun, Rosa Egnem Saldías, y señor Roberto Jacob Chocair, acordó informarlo desfavorablemente, al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

A LA SEÑORA DIPUTADA
ALEJANDRA SEPÚLVEDA ÓRBENES
PRESIDENTA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
VALPARAISO

“Santiago, ocho de septiembre de dos mil diez.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por oficio N° 8910, de 4 de agosto de 2010, la señora Presidenta de la Honorable Cámara de Diputados ha recabado la opinión de esta Corte Suprema respecto del Proyecto de ley correspondiente al Boletín N° 7104-07, iniciado por moción, que establece una reforma al Código Procesal Penal en cuanto a la normativa que regula el procedimiento relativo a las personas que gozan de fuero constitucional.

Lo anterior se ha solicitado al tenor de lo dispuesto en el artículo 77 incisos segundo y tercero de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Segundo: Que el mencionado proyecto dice relación con dos aspectos: en primer lugar, se pretende que no se impida al fiscal la formalización de la investigación al aforado, mediante el procedimiento de desafuero; y, en segundo lugar, se establezca un plazo no superior a 30 días a la Corte de Apelaciones respectiva, para que declare si ha lugar o no a la formación de causa.

Tercero: Que en lo atinente a la modificación planteada al artículo 230 del Código Procesal Penal, el claro tenor de los incisos 2° y 3° del artículo 61 de la Constitución Política de la República y del artículo 416 del Código Procesal Penal permiten concluir que la modificación que se propone al artículo 230 de este último cuerpo legal carece de relevancia y utilidad, pues del texto del aludido artículo 416 aparece claro que la petición de desafuero procede únicamente en tanto el fiscal del Ministerio Público estime procedente formular acusación por crimen o simple delito contra la persona aforada o si, durante la investigación, quisiere solicitar al juez de garantía la prisión preventiva u otra medida cautelar. De parte alguna de la legislación procesal penal se desprende que por el sólo hecho de la solicitud de formalización contra un aforado, el fiscal del Ministerio Público deba previamente obtener su desafuero, salvo obviamente que pretenda, conjuntamente con la formalización, pedir la prisión preventiva u otra medida cautelar -pero en tal caso la necesidad del desafuero es consecuencia de estas últimas solicitudes y no de la formalización-, de manera tal que no se divisa la necesidad de la aclaración o precisión que se propone.

Cuarto: Que la segunda modificación que propone el proyecto de ley persigue establecer un plazo para que la Corte de Apelaciones respectiva declare si ha lugar o no a la formación de causa en contra del aforado, considerando un término no mayor a 30 días para que emita tal pronunciamiento.

Sobre este punto cabe señalar que los preceptos que regulan el desafuero establecen el procedimiento para su declaración y en ellos no se señala un plazo al órgano judicial para emitir una decisión relativa a dicha solicitud. Esta situación en la práctica ha quedado regulada por la propia actividad jurisdiccional de la respectiva Corte de Apelaciones.

En consecuencia, no se advierte la necesidad de establecer un plazo a las respectivas Cortes de Apelaciones a quienes corresponda conocer de esta materia para que emita el pronunciamiento respecto de la solicitud de desafuero, máxime si se considera que en la práctica dicho trámite no ha sufrido demoras en lo atinente a la oportunidad de la decisión.

Quinto: Que sólo como aporte a la discusión legislativa esta Corte Suprema estima del caso hacer presente la necesidad de modificación del inciso final del artículo 416 citado, pues no aparece congruente con el espíritu de la legislación que, tratándose de delitos de acción penal pública, se exija la declaración de desafuero en las oportunidades antes indicadas, esto es, cuando el fiscal estima procedente formular acusación contra el aforado o bien cuando pretenda solicitar su prisión preventiva u otra medida cautelar, y que tratándose de delitos de acción privada el trámite de desafuero se contemple como condición previa para la admisibilidad de la querella.

Considera este Tribunal conveniente que en esta última clase de ilícitos se difiera la declaración para una oportunidad procesal posterior, una vez que se hubiere recabado los antecedentes probatorios que eventualmente requiera el querellante.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 del la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar **desfavorablemente** el referido proyecto de ley.

Acordada, en la parte que dispone informar desfavorablemente la incorporación de un nuevo inciso 2° al artículo 416 del Código Procesal Penal, con el voto en contra del Ministro señor Muñoz, quien fue de parecer de emitir una opinión favorable a su respecto, por estimar adecuada la fijación de un plazo razonable, como el que se propone, para que la Corte de Apelaciones de

Apelaciones respectiva emita la decisión sobre la solicitud de desafuero y de esta forma consagrar legislativamente la aspiración de una justicia rápida y oportuna.

Ofíciese.

PL-34-2010”

Saluda atentamente a V.E.

Nibaldo Segura Peña
Presidente Subrogante

Rosa María Pinto Egusquiza
Secretaria